PRORROGA N°01

INFORMACIÓN GENERAL DEL CONTRATO	
CONVENIO N° : NÚMERO	CONV-INT-004-2025
TIPO DE CONVENIO	CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE COOPERACIÓN ECONÓMICA
OBJETO DEL CONVENIO	AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS PARA LA ATENCIÓN Y SOSTENIMIENTO INTEGRAL DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD INDICIADOS O SINDICADOS QUE SE CAPTUREN EN EL MUNICIPIO DE CISNEROS, ANTIOQUIA
SUPERVISOR	JUAN SEBASTIAN CARDONA AGUILAR, secretario general y de gobierno
CONTRATISTA	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE SANTO DOMINGO NIT N° NIT 811010132-9
VALOR INICIAL DEL CONVENIO	DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS M/L ($266.209.403) incluido IVA, costos directos e indirectos y demás gravámenes establecidos por el ordenamiento jurídico
VALOR A ADICIONAR	N/A
VALOR FINAL DEL CONVENIO MÁS ADICIÓN	DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS M/L ($266.209.403) incluido IVA, costos directos e indirectos y demás gravámenes establecidos por el ordenamiento jurídico
PLAZO INICIAL DEL CONVENIO	HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2025, fecha que se computará desde la suscripción del acta de inicio, sin sobrepasar la presente vigencia fiscal
FECHA DE EJECUCIÓN INICIAL	DEL 02 DE MAYO DE 2025 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025
PLAZO A PRORROGAR	SEIS (06) MESES MAS (entre el 01 de enero al 30 de junio de 2026)
PLAZO FINAL DEL CONVENIO CON PRORROGA	TRECE (13) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS, fecha que se computará desde la suscripción del acta de inicio.
FECHA DE EJECUCIÓN FINAL DEL CONVENIO	Del 02 de mayo de 2025 al 30 de junio de 2026
FECHA PRORROGA N°01	30 DE DICIEMBRE DE 2025

Entre los suscritos **LINA MARIA CORREA VALENCIA , identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.483.244 de Cisneros**, actuando en nombre y representación del MUNICIPIO DE CISNEROS ANTIOQUIA con NIT N° 890 910 913 – 3 de conformidad con lo dispuesto por las Leyes 136 de 1994, 80 de 1993, 1150 de 2007, Decreto N° 1082 de 2015, quien para efectos del presente contrato se denomina LA ENTIDAD CONTRATANTE, y de la otra parte, JAIRO ORLANDO REYES SEPULVEDA identificado con la cédula de ciudadanía N°79.432.092 Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Santo Domingo, delegado por el Director General del INPEC mediante Resolución No. 007233 del 08 de Agosto de 2024, Resolución No. 002827 del 30 de marzo de 2023 Por medio de la cual se le

delegan funciones para la suscripción de convenios- quien en adelante se denominará EL INPEC – CPMS Santo Domingo con NIT 811010132-9, hemos acordado de común acuerdo celebrar la presente **PRORROGA N°01** para referencia conjunta se denominarán LAS PARTES, bajo las siguientes **CONSIDERACIONES**:

1. Que La Administración Municipal de Cisneros "Juntos Somos el Futuro" dentro de su Plan de Desarrollo busca dar respuesta a las necesidades del municipio de Cisneros, por medio de acciones contundentes que permitan el mejoramiento continuo de la calidad de vida de los Cisnereños; para el logro de estas metas, se estructuraran unos objetivos específicos a través de la identificación de las necesidades puntuales en cada aspecto de la vida de los habitantes del municipio de Cisneros, Antioquia. En este caso en particular, se requiere satisfacer la necesidad de aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para cubrir el sostenimiento integral de las personas privadas de la libertad (PPL) hombres y mujeres indiciados o sindicados que se capturen en el municipio de Cisneros, Antioquia.

La Constitución Política prevé en el artículo 2 como fines del Estado: "Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación...".

Que de conformidad con lo previsto en el inciso tercero 113 de la Constitución Política de Colombia, "Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente por la realización de sus fines".

Que, por su parte, el artículo 209 de la misma Carta establece que "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que el artículo 315 superior establece que una de las atribuciones del Alcalde es: "(...) 2. *Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante. (...)"*

Que según el artículo 10 de la Ley 4 de 1991 establece que el alcalde como jefe de policía en el Municipio, es el responsable de la preservación de la seguridad ciudadana y del orden público, con arreglo a la citada norma, la Ley 715 de 1991 en su artículo 76, numeral 16.2 consagra como una de las competencias del Municipio, la de preservar el orden público en su jurisdicción, atendiendo las políticas que establezca el presidente de la República.

Que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, creado por el Decreto 2160 del 30 de diciembre de 1992, es un Establecimiento Público del orden nacional, adscrito al Ministerio

de Justicia y del Derecho, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

Que el artículo 19 de la Ley 65 de 1993, establece: *"(…) RECIBO DE PRESOS DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES. Los departamentos o municipios que carezcan de sus respectivas cárceles, podrán contratar con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, el recibo de sus presos mediante el acuerdo que se consagrará en las cláusulas contractuales, conviniendo el reconocimiento que los departamentos o municipios hagan del pago de los siguientes servicios y remuneraciones: a) Fijación de sobresueldos a los empleados del respectivo establecimiento de reclusión; b) Dotación de los elementos y recursos necesarios para los internos incorporados a las cárceles nacionales; (…); d) Reparación, adaptación y mantenimiento de los edificios y de sus servicios, si son de propiedad de los departamentos o municipios. PARÁGRAFO. Las cárceles municipales podrán recibir presos nacionales en las mismas condiciones en que los centros de reclusión nacionales reciben presos municipales (…)"*

Que el artículo 87 de la Ley 65 de 1993, regula los Actos de Gestión: *"(…) El director de cada establecimiento de reclusión, previa delegación del director general del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, podrá celebrar convenios o contratos con personas de derecho público o privado con o sin ánimo de lucro, con el fin exclusivo de garantizar el trabajo, la educación y la recreación, así como el mantenimiento y funcionamiento del centro de reclusión (…)".*

Dentro de las facultades de la alcaldesa Municipal de Cisneros, Antioquia, está la de suscribir convenios y contratos con entidades de naturaleza pública o privada del orden Nacional, Departamental y Regional, con empresas y entidades descentralizadas del Estado, Sociedades de Economía Mixta, Sociedades Industriales y Comerciales y ONG's Nacionales e Internacionales, esto para el normal funcionamiento de la entidad en cumplimiento de su misión Constitucional y Legal.

El Municipio de Cisneros, es una entidad territorial, con autonomía política, fiscal y administrativa dentro de los límites que lo señalen la Constitución y la ley y cuya finalidad es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio. Las entidades territoriales dentro de los lineamientos de la Constitución Política, goza de autonomía financiera para atender sus propios asuntos e intereses. Dentro del desarrollo normativo les ha sido otorgada la administración de diversas rentas y tributos que sirven para financiar las actividades propias de su funcionamiento y realizar las inversiones necesarias para atender las necesidades de la población. Precisamente este desarrollo normativo se ha adelantado en el marco del principio de legalidad de todas las actuaciones establecidas en la Ley.

Que dentro de los fines de la contratación estatal señalados en el artículo 3º. De la Ley 80 de 1993 se encuentra: *"(…) las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la*

continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines (…)".

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, los alcaldes ejercerán funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que fueran delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo. Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes: "…D) En relación con la Administración Municipal: 5. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables (…) observando las normas jurídicas aplicables (…)".

Que el artículo 6º de la Ley 489 de 1998, indica *"En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares…".*

Que el artículo 95 de la Ley 489 de 1998 establece que las entidades públicas *"podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo mediante la celebración de convenios interadministrativos (…)".*

Que en concordancia con la Ley 715 de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros, en su artículo 76: *"(…) Competencias del municipio en otros sectores. Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipio, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones y otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias: …76.6. En materia de centros de reclusión los municipios en coordinación con el Instituto nacional Penitenciario y Carcelario INPEC – Podrán apoyar la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que implique privación de la liberta (…)".*

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-101/10 considera, entre otros, lo siguiente:

"(…)

23.3 Ahora, con respecto a la facultad de contratar, esta Corporación ha definido que los convenios interadministrativos no violan la Constitución, por el contrario, desarrolla los

principios de colaboración armónica y complementariedad a que se refieren los artículos 113 y 209 de la Carta, siempre y cuando no signifique un reparto definitivo de competencias y no se desconozca la autonomía de las entidades territoriales. (…).

Que en los numerales 19 y 20 de los "(…) 2. CONSIDERANDOS*…2.2.1. Procedencia de la acción de tutela frente a providencias judiciales – Reiteración jurisprudencial (…)", se indica por parte de la Corte, en la misma sentencia en Sentencia T-101/10, lo siguiente:*

"… 19. De este modo, al ser declarado inexequible el artículo 85 de la Ley 32 de 1986 y al haber sido derogado tácitamente el literal b) del artículo 28 del Decreto 259 de 1938, la norma que podría ser materia de discusión en la acción de cumplimiento es la contenida en el artículo 19 literal a) de la Ley 65 de 1993, norma que entre otras cosas, ***no reitera la norma declarada inexequible en la medida que no consagra una orden de reconocimiento de un derecho laboral, sino que otorga la facultad de celebrar un convenio que de pactarse debe incluir con cargo al valor del servicio un rubro dirigido al pago de sobresueldos***

Que, al respecto, se ha de señalar que sobre el literal a) del artículo 19 de la Ley 65 de 1993 no ha habido pronunciamiento expreso acerca de su inconstitucionalidad, ni ha sido derogado por ninguna norma posterior, esto es, está vigente en el ordenamiento jurídico…"

Que la Corte Constitucional Sentencia T-151/16, considera: *"(…) 2.4. Competencias en materia de atención a la población privada de la libertad.*

"(…)

Ley 1709 que las autoridades judiciales competentes podrán solicitar al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) que los detenidos o condenados sean internados o trasladados a un determinado centro de reclusión, en atención a sus condiciones de seguridad.

Estas medidas se ejecutan a través de los establecimientos de reclusión que, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 1709 de 20 de enero de 20141 se clasifican en:

1. ***Cárceles de detención preventiva****, que son establecimientos a cargo de las entidades territoriales que están dirigidos exclusivamente a la atención de personas en detención preventiva.*

2. ***Penitenciarías****, que son establecimientos destinados a la reclusión de condenados y en las cuales se ejecuta la pena de prisión, mediante un sistema progresivo para el tratamiento de los internos, (…)*

"En relación con ***las cárceles para la ejecución de la detención preventiva, a cargo de las entidades territoriales,*** *el artículo 17 de la Ley 65 de 1993, señala que es competencia de los departamentos, municipios, áreas metropolitanas y del Distrito Capital, la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles*

para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad, por orden de autoridad policiva, para lo cual deben proveerse los recursos en los presupuestos de dichos entes territoriales y pueden celebrarse convenios con la Nación a efecto de mejorar la infraestructura y el sostenimiento de los centros de reclusión."

(…)

"En todo caso, será el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario quien ejercerá la inspección y vigilancia de las cárceles de las entidades territoriales y, como lo resaltó la Corte Constitucional en la sentencia T- 471 de 1995, será éste el responsable de "la ejecución de las sentencias penales y la detención precautelativa, la evaluación de las medidas de seguridad y la reglamentación y control de las penas accesorias, dejando solamente a los departamentos y municipios, así como a las áreas metropolitanas y al Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, la creación, fusión o supresión de cárceles para aquellas personas detenidas precautelativamente".

(…) Cabe resaltar que conforme a los artículos 19 y 21 de la Ley 65 de 1993, las cárceles y pabellones de detención preventiva son establecimientos dirigidos exclusivamente a la atención de personas en detención preventiva, que están a cargo de las entidades territoriales. Los departamentos o municipios que carezcan de sus respectivas cárceles, podrán contratar con el INPEC, el recibo de sus presos mediante el acuerdo que se consagrará en las cláusulas contractuales, conviniendo el reconocimiento que los departamentos o municipios hagan del pago de algunos servicios y remuneraciones; y de igual forma, las cárceles municipales podrán recibir presos nacionales en las mismas condiciones en que los centros de reclusión nacionales reciben presos municipales (…).

(…)" Adicionalmente, pueden "existir pabellones para detención preventiva en un establecimiento penitenciario para condenados, cuando así lo ameriten razones de seguridad, siempre y cuando estos se encuentren separados adecuadamente de las demás secciones de dicho complejo y de las personas condenadas. Las entidades territoriales, la fiscalía general de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura podrán realizar las gestiones pertinentes para la construcción conjunta de ciudadelas judiciales con un centro de detención preventiva anexos a sus instalaciones" (…).

Que el numeral 22, artículo 2 del Decreto 4151 de 2011, estableció como funciones del INPEC: *"(…) Gestionar alianzas y la consecución de recursos de cooperación nacional o internacional, dirigidos al desarrollo de la misión institucional, en coordinación con las autoridades competentes (…)."*

Que de conformidad con lo previsto en el literal c) del numeral 4° del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, las entidades estatales pueden suscribir convenios interadministrativos siempre que

las obligaciones que de ellos se deriven tengan relación directa con el objeto misional de la Entidad ejecutora, previsión reiterada en el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015.

Que las Sentencias T-282 de 2014, T-762 de 2015, T-075 de 2016, emitidas por la Corte Constitucional disponen que se deben atender de manera prioritaria las necesidades que se vienen presentando en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional – ERON por tal razón el objeto de los convenios de integración de servicios principalmente están dirigidos a cubrir las necesidades prioritarias acordes con las especificaciones técnicas establecidas por la Dirección de Atención y Tratamiento del INPEC., por tanto el Director General del INPEC mediante Circular N°. 000004 del 20 de febrero de 2025 procedió a impartir instrucciones a los directores regionales y directores de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional – ERON, tener en cuenta las necesidades que se vienen presentando en los ERON y las de la Población Privada de la Libertad –PPL., con la finalidad de incorporarlas en la suscripción de los Convenios.

La Secretaria de Gobierno del Municipio de Cisneros, dentro de su objetivo misional, tiene como lineamiento principal dirigir, implementar, controlar y supervisar las políticas, planes, programas y proyectos en materia de seguridad, orden público, asuntos electorales, participación ciudadana, y atención y prevención de desastres del municipio; así mismo se encuentra la dirección y formulación del Plan de Acción de la Entidad, fijar las metas anuales de la dependencia y evaluar mensualmente la gestión de la misma.

Que existe coordinación entre el Municipio de Cisneros-Antioquia y la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Santo Domingo, en el entendido de que las partes establecieron y estudiaron los bienes y servicios que requieren y que serán aportados por el Municipio, evidenciándose la necesidad de realizar un Convenio Interadministrativo entre el INPEC y el Municipio dadas las competencias de cada una de las entidades.

Que, debido al alto flagelo de extorción, consumos, venta (microtráfico de sustancias narcóticas), entre otros, ha conllevado a un aumento en la cantidad de PPL no pronosticados en el principio de planeación, lo que imposibilita tener contactos suscritos en los diferentes municipios cercanos a esta jurisdicción, situación que se viene presentando en la región y esta entidad quien direcciona el traslado de los mismos en calidad de sindicados.

Que el Municipio de Cisneros, a la fecha, desde hace ya varias décadas, no cuenta con cárcel municipal, centro penitenciario, ni lugar destinado para la privación de la libertad de personas detenidas preventivamente. Por lo cual, el tratamiento carcelario de los sindicados y condenados, en esta jurisdicción, históricamente ha sido asumido por parte de la Administración Municipal de Cisneros, misma que ha venido realizado gestiones ante el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC con el objetivo de que esta entidad continuará asumiendo el tratamiento carcelario de los sindicados adscritos a esta jurisdicción y se ha trabajado por lograr celebrar convenios interadministrativos para facilitar y de manera legal garantizar la estadía de los mismos.

Que por la anterior situación conlleva a que, por no tener cárcel para detenidos ni convenio con el INPEC para el tratamiento de las personas sindicadas en esta municipalidad, las personas que se encuentran privadas de libertad permanezcan en las salas transitorias de la Estación de Policía, por espacios prolongados de tiempo, incluso no meses sino años.

Que a la fecha contamos con un total de veinte (20) personas que se encuentran recluidas en las salas transitorias de privación de libertad a cargo de la Estación de Policía del Municipio de Cisneros.

2. Que el **día 02 de mayo de 2025 se** celebró el CONVENIO INTERADMINISTRATIVO NUMERO CONV-INT-004-2025, cuyo objeto es: **AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS PARA LA ATENCIÓN Y SOSTENIMIENTO INTEGRAL DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD INDICIADOS O SINDICADOS QUE SE CAPTUREN EN EL MUNICIPIO DE CISNEROS, ANTIOQUIA,** Con la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE SANTO DOMINGO NIT N° NIT 811010132-9**.**

3. Que el CONVENIO INTERADMINISTRATIVO NUMERO CONV-INT-004-2025**,** tiene un plazo de ejecución de: **HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2025, fecha que se computará desde la suscripción del acta de inicio, sin sobrepasar la presente vigencia fiscal**, **Y un valor de:** DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS M/L ($266.209.403) incluido IVA, costos directos e indirectos y demás gravámenes establecidos por el ordenamiento jurídico

4.Que el CONVENIO INTERADMINISTRATIVO NUMERO CONV-INT-004-2025**,** se inició el **día 02 de mayo de 2025**

5.Que el convenio se encuentra vigente

6. Que el convenio termina el día 31 de diciembre de 2025 y se requiere seguir contando CON LA ATENCIÓN Y SOSTENIMIENTO INTEGRAL DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD INDICIADOS O SINDICADOS QUE SE CAPTUREN EN EL MUNICIPIO DE CISNEROS, ANTIOQUIA.

7.Que de conformidad con lo previsto en el Estatuto Contractual vigente, se permite a la administración acudir a las disposiciones del Código Civil, especialmente a los artículos 1618 y siguientes en materia de interpretación de los contratos y al artículo 1602 en cuanto que cualquier contrato legalmente celebrado es ley para las partes y no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo o por causas legales y en especial con el artículo 40 de la Ley 80 de 1993 que establece: las entidades podrán celebrar contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.

El objeto de los contratos que celebran las entidades públicas, persigue el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad

de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. Por consiguiente, la causa del contrato es la satisfacción de las necesidades colectivas y de interés general a cuyo logro deben colaborar quienes contratan con la administración, no obstante que pretendan obtener con su ejecución un beneficio económico inicialmente calculado. De acuerdo con esta orientación, los contratos estatales están poderosamente influidos por el fin que ellos involucran, cual es el interés público, lo que determina, por una parte, que no le es permitido a la administración desligarse de la forma como los particulares contratistas realizan las obligaciones encomendadas a través del contrato; y de otra, que el contratista ostente la posición de colaborador de la entidad.

8.Que el Consejo de Estado SECCION TERCERA -SUBSECCION C -consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO - Bogotá D. C., octubre diez y nueve (19) de dos mil once (2011)- Radicación número: 25000-23-26-000-1992-07954-01(18082), dispuso:

Cuando el alcance de lo acordado parece insuficiente -en criterio de la parte que debe ejecutarlo-, y considera que de verdad se necesita adicionar las obligaciones iniciales, en todo caso debe lograr un nuevo acuerdo, para que surja la obligación que considera indispensable para el cumplimiento efectivo de la obligación inicial. Si la parte no actúa de este modo, y en su lugar ejecuta, unilateralmente, las prestaciones adicionales, con la esperanza de que le sean retribuidas, incurre en el error de creer que su conducta crea obligaciones para los demás, por bien intencionadas y útiles que sean las prestaciones que realizó.

Que se hace necesario suscribir el presente otrosí con el fin de suplir la necesidad antes descrita, y lograr las condiciones que se requieren para cumplir la función social y de esta forma cumplir los fines constitucionales y propios del servicio que prestan ambas partes involucradas.

9. Por los motivos antes expuestos, las partes acuerdan suscribir la presente. **PRORROGA,** la cual se rige por las siguientes

CLAUSULAS:

PRIMERA: Modificar la **SEXTA. -PLAZO DE EJECUCIÓN Y VIGENCIA** del referido Convenio para **PRORROGAR** el plazo, en **SEIS (06) MESES MAS (entre el 01 de enero al 30 de junio de 2026) quedando** como un plazo final de: **TRECE (13) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS**, fecha que se computará desde la suscripción del acta de inicio.

SEGUNDO: COMPROMISO. El municipio de Cisneros realizará y gestionará dentro del plazo que otorga la presente prórroga los tramites presupuestales para la obtención de recursos destinados a la continuidad de los compromisos pactados en el Convenio Interadministrativo.

TERCERO DOCUMENTOS. Hacen parte del presente contrato adicional los documentos enunciados en las consideraciones del presente contrato y los demás que durante el desarrollo del mismo se susciten.

CUARTO: PUBLICACIÓN: esta adición y prórroga estará Obligada a su publicación en la página del SECOP II, GESTION TRANSPARENTE y en la página web del municipio

QUINTO: PERFECCIONAMIENTO: La presente PRORROGA N°01, se perfecciona con la firma de este documento.

SEXTO: Los demás términos y condiciones del CONVENIO INTERADMINISTRATIVO CONV-INT-004-2025, SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE CISNEROS, ANTIOQUIA Y LA DIRECCIÓN DE LA CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE SANTO DOMINGO, que no se opongan o sean contrarias a la presente modificación, continuarán vigentes en todos sus términos

LINA MARIA CORREA VALENCIA
alcaldesa Municipal de Cisneros

JAIRO ORLANDO REYES SEPULVEDA
director de Establecimiento de Reclusión

JUAN SEBASTIAN CARDONA AGUILAR
secretario general y de gobierno
supervisor

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Elaboró	JUAN SEBASTIAN CARDONA AGUILAR-secretario general y de gobierno		30/12/2025
Revisó	JUAN SEBASTIAN CARDONA AGUILAR-secretario general y de gobierno		30/12/2025
Aprobó	JUAN SEBASTIAN CARDONA AGUILAR-secretario general y de gobierno		30/12/2025
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firmar.			